

COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DE MANABI-MANTA. ABG. HOLGER RODRIGUEZ ANDRADE DENTRO DEL JUICIO, ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No. 13337-2016-01439 seguido por ISMAEL CASTILLO CAICEDO contra GLORIA ESTRELLA CRUZ TRIVIÑO, JOSE WLADIMIR ABAD CRUZ y GLORIA MARIA LORENA ABAD CRUZ Y OTROS.-----

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON MANTA DE MANABI. Manta, **jueves 22 de Junio del 2017, las 14h01.-VISTOS:** A fojas 47 y 48 vta., del proceso, comparece el ciudadano ISMAEL CASTILLO CAICEDO, de 40 años de edad, de estado civil soltero y ocupación Policía Nacional, manifestando: "Desde aproximadamente 17 años, esto es desde el 5 de Enero del año 1999, vengo manteniendo la posesión material de forma pacífica, publica e ininterrumpida y sin clandestinidad un cuerpo de terreno signado con el lote No 1 de la Manzana B-1 ubicado en la Lotización Las Cumbres, perteneciente a la Parroquia Urbana Tarqui, de esta ciudad de Manta, donde he construido mi casa vivienda, donde habito con mi familia realizando actos de señor y dueño del bien inmueble anotado, cuyas medidas y linderos son: Por el frente: 11 metros y lindera con calle publica; por atrás con 9,66 metros y lindera con propiedad de la señora María Mendieta Mendieta; por el costado derecho con 15,35 metros y lindera con calle publica; por el costado izquierdo con 13,80 metros y lindera con propiedad del Señor Leonardo Bazurto López, con una superficie o área total de 149,88 Metros 2 (Ciento cuarenta y nueve con ochenta y ocho metros cuadrados). Cabe señalar, que a más de construir mi casa vivienda, la misma que comprende de una edificación de una planta tipo Villa, construida de cemento armado, procedí a delimitar mi propiedad con el cerramiento externo de mi terreno, con columnas de cemento y ladrillo y con los servicios básicos de agua potable y energía eléctrica, de esta manera todos los que habitan por este sector, me han respetado y reconocido como legítimo dueño y propietario del bien inmueble sin la interferencia de nadie y siempre me ha mantenido como señor y dueño, tal como lo podrá observar en el momento que se realice la inspección judicial, en la que se probara la posesión material, pues la posesión del suelo debe probarse con el cumplimiento de hechos positivos, los mismos que los justificare en la etapa de prueba respectiva, y que el perito que se designará, presentará su informe en base a lo que se constatare en dicha diligencia, cuya Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, estoy demandando, para que en sentencia se declare con lugar mi demanda, en virtud que mantengo una posesión que es un elemento determinante y para que opere es necesario que la tenencia de la cosa reúna dos requisitos el Corpus y el animus, elementos que habilitan el modo de adquirir el dominio llamado prescripción, en virtud que existe una posesión real y de buena fe y por haber

transcurrido más de 17 años en el inmueble. Con los antecedentes expuestos y amparado en lo que establece los Arts. 603, 715, 2392. 2398, 2410, 2411, 2413 Y siguientes del Código Civil, he adquirido el dominio antes señalado por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, por lo que acudo ante su autoridad para demandar como en efecto demando a los Herederos presuntos y desconocidos del señor JOSE HERIBERTO ABAD SALTOS, su cónyuge sobreviviente GLORIA ESTRELLA CRUZ TRIVIÑO, sus hijos conocidos JOSE WLADIMIR Y GLORIA MARIA LORENA ABAD CRUZ y a posibles interesados o quienes se consideren con derecho al bien inmueble. Y a todas las personas que puedan haber tenido derecho a la Declaratoria de la PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, del bien inmueble descrito, toda vez que me encuentro en posesión pacífica, tranquila e ininterrumpida sin violencia ni clandestinidad por más de 17 años a efecto que su señoría en sentencia y previo trámite de ley adjudique el referido bien a mi favor y ejecutoriada que fuere la sentencia ordene que esta se protocolice en una Notaria de este Cantón Manta, para que sirva como justo título. Dispondrá que la presente demanda se la inscriba en el Registro de la Propiedad del Cantón Manta, atento a lo que establece el Art. 1000 del Código de Procedimiento Civil. Cuéntese con los personeros del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Manta, en las personas del señor Alcalde Ing. Jorge Orley Zambrano Cedeño y del Procurador Sindico Dr. Manuel Arturo Acuña Villamar, acorde a la Disposición General Decima Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD, quienes serán citados con la demanda y auto recaído en ella, en el edificio de la Corporación Municipal ubicado en la calle 9 y ave 2 de esta ciudad de Manta". (COPIADO TEXTUALMENTE). Fija la cuantía como indeterminada, establece el trámite ordinario, señala la manera como citar a los demandados, autoriza defensor e indica correo electrónico donde recibir sus notificaciones. A foja 50 de los autos se observa la providencia de fecha lunes 17 de octubre del 2016, las 14h17, dictada por el señor juez de ese entonces, quien dispuso que el accionante cumpla con lo que prevé el numeral 2 inciso 1 del artículo 56 del Código Orgánico General de Procesos, respecto a los herederos presuntos y desconocidos que demanda. A foja 52 de los autos se observa haberse cumplido lo ordenado en la indicada providencia. A foja 53 de los autos se observa el acta de reasignación de la presente causa, correspondiendo su conocimiento a esta Unidad Judicial integrada por el suscrito y el secretario del despacho. A foja 54 y 54 vta., del proceso, se observa el auto de fecha miércoles 14 de diciembre del 2016, las 14h33, donde avoqué conocimiento de la presente causa y acepté a trámite ordinario la demanda, habiendo dispuesto entre otras cosas que se cite a los demandados. A fs. 57 de los autos se observa haberse inscrito la demanda en el Registro de la Propiedad de Manta como fuera ordenado. A foja 63 de los autos, comparece el demandado señor JOSE WLADIMIR ABAD CRUZ, dándose por citado, allanándose a la demanda, autorizando defensor y señalando casillero donde recibir sus notificaciones. A fojas 70 de los autos comparece el ING.

JORGE ORLEY ZAMBRANO CEDEÑO y DR. MANUEL ARTURO ACUÑA VILLAMAR en calidad de Alcalde y Procurador Sindico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Manta, manifestando: "Con la documentación que adjuntamos justificamos ser los representantes legales del Gobierno Descentralizado Municipal del Cantón Manta. Encontrándonos dentro del término de Ley proponemos las siguientes excepciones: 1.-Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. 2.- Improcedencia de la acción propuesta. 3.- Falta de derecho de la parte actora, para proponer esta demanda por cuanto no es posesionario conforme a la ley. 4.-Falta de personería de la parte actora para demandar. Cabe señalar que según información proporcionada por la Dirección de Avalúos y catastro Municipal se constató que hasta la presente fecha no se encuentra catastrado a favor del señor Mejía Pinargote Félix Gonzalo" (COPIADO TEXTUALMENTE). Autorizan defensor y señalan casillero donde recibir notificaciones. A fojas 80, 81, 83 y 84 de los autos obran las actas de citación donde consta haber realizado la citación a los señores Gloria María Lorena Abad Cruz, Gloria Estrella Cruz Triviño, Ing. Jorge Orley Zambrano Cedeño y Ab. Heberto Manuel Arturo Acuña. De fojas 87, 88 y 89 de los autos, se observa haberse citado por la prensa a los herederos presuntos y desconocidos del causante José Heriberto Abad Saltos y posibles interesados. En decreto de fecha lunes 10 de abril del 2017, las 11h02 se aceptó a trámite las excepciones deducidas por los personeros del GAD Municipal de Manta. De fojas 98, 99, 99 vta., y 100 de los autos se aprecian el CD con la grabación completa de la junta de conciliación, el acta resumen y de comparecencia. En la indicada diligencia la parte actora a través de su defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en su demanda, y solicitó tener en cuenta el allanamiento hecho a la demanda por parte del demandado. A fs. 103 se observa el decreto de fecha martes 23 de mayo del 2017, las 15h29 donde se apertura la causa a prueba por el término de diez días, dentro del cual la parte actora presentó las que se observan a fs. 106 y 106 vta., de los autos. En decreto de fecha lunes 19 de junio del 2017, las 09h44 se declaró concluido el término de prueba y se dictó autos para sentencia, por lo que encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo previamente se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO: Competencia.- Este Juzgador es competente para conocer y resolver la demanda inicial, por haber correspondido su sustanciación a esta Unidad Judicial Civil, mediante el respectivo sorteo de ley establecido en el Art. 160 No.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, como se aprecia del acta visible a foja 49 de los autos, misma que fuera reasignada conforme se aprecia del acta visible a fs. 53 de los autos, demanda que fue admitida en el trámite ordinario; SEGUNDO: Validez procesal.- Dentro del trámite se han observado todas las solemnidades sustanciales necesarias para la validez del proceso y al no existir omisión de ninguna de las solemnidades contenidas en el Art. 346 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, ni violación del trámite conforme lo determina el Art., 1014 ibídem que puedan influir en la decisión de la causa, se declara la validez

del proceso; TERCERO: De conformidad a lo previsto en el artículo 273 del Código de Procedimiento Civil Codificado, la sentencia debe decidir únicamente los puntos sobre que se trabó la litis y los incidentes que originados durante el juicio, hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella; CUARTO: La posesión en la forma dispuesta en el artículo 715 del Código Civil, es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo. El actor del presente juicio, afirma expresamente en su demanda, estar desde el 5 de enero del año 1999, es decir desde hace aproximadamente 17 años, en posesión material en forma pacífica, publica e ininterrumpida de un cuerpo de terreno signado con el lote No. 1 de la Manzana B-1 ubicado en la Lotización Las Cumbres, perteneciente a la Parroquia Urbana Tarqui, de esta ciudad de Manta, donde ha construido su casa vivienda, donde habita con su familia realizando actos de señor y dueño del bien inmueble anotado, cuyas medidas y linderos son: Por el frente: 11 metros y lindera con calle publica; por atrás con 9,66 metros y lindera con propiedad de la señora María Mendieta Mendieta; por el costado derecho con 15,35 metros y lindera con calle publica; por el costado izquierdo con 13,80 metros y lindera con propiedad del señor Leonardo Bazurto López, con una superficie o área total de 149,88 Metros 2 (Ciento cuarenta y nueve con ochenta y ocho metros cuadrados). Posesión que tuvo que probarla en el trámite del juicio como lo manda el artículo 113 del Código de Procedimiento Civil Codificado; QUINTO: La accionante dentro del correspondiente término de prueba, justificó con los testimonios de los ciudadanos PEDRO ENRIQUE ALVAREZ CEDEÑO y XAVIER GUSTAVO REYES PLAZA, que obran de fojas 112 y 113 del proceso, ser posesionario con ánimo de señor y dueño, desde el 5 de enero del año 1999, sin que nadie le haya impedido tal posesión del lote No. 1 de la Manzana B-1 ubicado en la Lotización Las Cumbres, perteneciente a la Parroquia Urbana Tarqui, de esta ciudad de Manta, circunscrito dentro de las siguientes medidas y linderos: Por el frente: 11 metros y lindera con calle publica; por atrás con 9,66 metros y lindera con propiedad de la señora María Mendieta Mendieta; por el costado derecho con 15,35 metros y lindera con calle publica; por el costado izquierdo con 13,80 metros y lindera con propiedad del señor Leonardo Bazurto López, con una superficie o área total de 149,88 Metros 2. A fojas 119 del proceso se observa el acta de la Inspección Judicial al inmueble objeto de la acción de prescripción, habiendo la Unidad Judicial dejado constancia de lo siguiente: Que el inmueble que se inspecciona está ubicado en el lote No. 1 de la manzana B-1 de la Parroquia Tarqui, de esta ciudad de Manta, el mismo que compone de terreno y casa, el terreno es esquinero y de topografía plana y medidas irregulares y la vivienda es de estructura de hormigón armado, mampostería de ladrillo enlucida en su fachada, loza de hormigón armado en su cubierta que conforma la vivienda y lo que son los locales tienen cubierta de estructura metálica y galvalume, el predio se encuentra circunscrito por cerramiento

perimetrales y la vivienda que se encuentra adosada lado izquierdo, frontal y posterior, medido que fue el predio se constata que tiene las mismas medidas y linderos que constan en el libelo de demanda, dentro de la vivienda se constata la existencia de una cisterna la cual se provee de su líquido vital por medio de tanqueros, existe un medidor de energía eléctrica, entre otras características y particularidades que se observan en la indicada acta. Para esta diligencia la Unidad Judicial nombró perito a la Arq. Ing. Gima del Rocío Campozano Joateaux, quien presenta su informe de fojas 120 a 124 de los autos, mismo que concluye que al momento de la inspección la vivienda se encontró en estado de habitabilidad y dentro de la vivienda se pudo observar los enseres como muebles de sala, comedor, cocina, camas, entre otras. Que se trata del inmueble descrito en la demanda, que coinciden sus medidas y linderos, que está en posesión del actor entre otras conclusiones que justifican la posesión alegada, cuyos anexos y fotografías van de fojas 126 a 132 de los autos; SEXTO: La Inspección judicial es una percepción y apreciación directa de los hechos por parte del Juzgador. Según el Art. 242 del Código de Procedimiento Civil Codificado, "Inspección judicial es el examen o reconocimiento que la Jueza o el juez hace de la cosa litigiosa o controvertida, para juzgar de su estado y circunstancias". Por tratarse de un asunto que demanda de conocimientos técnicos, se auxilió la Unidad Judicial en el transcurso del examen de la cosa litigiosa de un perito, como lo permite la disposición del Art. 250 Ibídem; SÉPTIMO: Según lo dispuesto en el Art. 969 del Código Civil, la posesión del suelo se prueba con hechos positivos, de aquellos a que sólo el dominio da derecho, como la corta de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión. En la especie la actora con la pruebas aportadas dentro del término respectivo, como es la declaración de testigos; la diligencia de Inspección Judicial; el informe pericial constante a fojas 120 a 124 del proceso y fotografías o nexos; el allanamiento a la demanda que hizo el demandado; y, los documentos que obran de fs. 114 a 117 de los autos, verifica la existencia de hechos positivos de posesión del inmueble con ánimo de señor y dueño sobre el predio objeto de la demanda. Declaración de los testigos, quienes uniformes manifiestan que efectivamente el actor es posesionario con ánimo de señor y dueño, desde el 5 de enero del año 1999, sin que nadie le haya impedido tal posesión del cuerpo de terreno signado con el lote No. 1 de la Manzana B-1 ubicado en la Lotización Las Cumbres, perteneciente a la Parroquia Urbana Tarquí, de esta ciudad de Manta, que se compone de terreno y casa de construcción hormigón armado y mampostería de ladrillo enlucida y pintada, tiene sala, comedor, cocina, 2 dormitorios y 2 baños medidor de luz y cisterna para almacenamiento de agua potable, en la parte interior, loseta de hormigón armado, cuyas medidas y linderos son: Por el frente: 11 metros y lindera con calle publica; por atrás con 9,66 metros y lindera con propiedad de la señora María Mendieta Mendieta; por el costado derecho con 15,35 metros y lindera con calle publica; por el costado izquierdo con

13,80 metros y lindera con propiedad del señor Leonardo Bazurto López, con una superficie o área total de 149,88 Metros 2, cumpliendo de esta forma con los requisitos señalados en los Arts. 715, 2392 y 2393 del Código Civil; OCTAVO: Ante la pretensión del accionante, la parte demandada se allanó a la demanda dentro del término legal que tenía para hacerlo, por lo que se considera que constituye aceptación tácita de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, y atento a lo dispuesto en el Art. 113 del Código de Procedimiento Civil Codificado, la actora justificó lo que afirmó en su demanda, como ha quedado descrito; NOVENO: Claramente, preceptúa el artículo 2392 del Código Civil que "PRESCRIPCIÓN es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales". Es decir, que "la prescripción es la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo, ya sea convirtiendo un hecho en derecho como la posesión en propiedad, ya sea perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia. "Diccionario enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VI. Pág. 373. En consecuencia en el Derecho de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, la posesión constituye el elemento determinante por el que se habilita este modo de adquirir el dominio. El Art. 715 del Código Civil define a la Posesión, como: "Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño: sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo. La Jurisprudencia ha anunciado que para que opere la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio debe justificarse: A.- La posesión regular, no interrumpida del bien por 15 años, B.- Que la prescripción no se haya suspendido o interrumpido; C.- Que la posesión sea pública, pacífica, ininterrumpida, sin clandestinidad. Según lo dispuesto en Art. 2411 del Código Civil, el tiempo necesario en la prescripción Ordinaria es de 15 años contra toda persona, y no se suspende a favor de las enumeradas en el Art. 2409. El Art., 2393 del mismo cuerpo legal dice: "El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla. El Juez no puede declararla de oficio". El Art., 2397 ibídem dice: "Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de los consejos provinciales, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo"; DÉCIMO: Con el certificado otorgado por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta, constante de fojas 2 a 39 vta., de los autos, se ha justificado que los demandados son los titulares del derecho de dominio sobre el inmueble del cual se demanda la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. De la exegesis narrada, se desprende que el actor ha justificado conforme a derecho los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda inicial para que opere a su favor la forma de adquirir el dominio denominada Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, y habiéndose

allanado expresamente a la demanda los demandados, esto es, a las pretensiones de la parte actora, y sin que los personeros del GAD Municipal de Manta, hayan justificado su comparecencia y probado sus excepciones, sin otras consideraciones que realizar, el suscrito juez de esta Unidad Judicial al tenor del Art., 1 de la Constitución de la República y Arts., 5, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 27, 28 y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", declara sin lugar las excepciones de los personeros del GAD Municipal de Manta, por falta de pruebas, consecuentemente con lugar la demanda por el modo de adquirir el dominio denominado Prescripción, por lo tanto operada la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio a favor del señor ISMAEL CASTILLO CAICEDO, de estado civil soltero y titular de la cédula de ciudadanía No. 080191346-8, del cuerpo de terreno signado con lote No. 1, de la manzana B-1, ubicado en la lotización Las Cumbres, perteneciente a la parroquia urbana Tarqui, de esta ciudad de Manta, cuyas medidas y linderos son: POR EL FRENTE: 11 metros y lindera con calle publica; POR ATRÁS: con 9,66 metros y lindera con propiedad de la señora María Mendieta Mendieta; POR EL COSTADO DERECHO: con 15,35 metros y lindera con calle publica; POR EL COSTADO IZQUIERDO: con 13,80 metros y lindera con propiedad del señor Leonardo Bazurto López. Predio que tiene una superficie o área total de 149,88 metros cuadrados. Se deja constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de los demandados, así como de los terceros y posibles interesados del predio que se prescribe. Se ordena que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Manta, a través del departamento correspondiente, catastre a nombre del señor ISMAEL CASTILLO CAICEDO, de estado civil soltero y titular de la cédula de ciudadanía No. 080191346-8, el inmueble aquí descrito y singularizado. Se dispone también que el Registro de la Propiedad cancele la inscripción de la demanda objeto del presente juicio, inscrita en esa dependencia con fecha 5 de enero del 2017, bajo el número de inscripción 104. El Registro de la Propiedad deberá cancelar cualquier medida cautelar que pudiera pesar sobre el área de terreno que se prescribe en el presente juicio, esto es, hasta por un área total de 149,88 metros cuadrados. De ejecutoriarse esta sentencia, se dispone conferir fotocopias certificadas para que sean protocolizadas en una de las Notarías Públicas del país, y se la inscriba en el Registro de la Propiedad de este cantón Manta, para que sirva de justo título al señor ISMAEL CASTILLO CAICEDO, de estado civil soltero y titular de la cédula de ciudadanía No. 080191346-8. La cuantía se la fijó como indeterminada. Para el cumplimiento de todo lo aquí dispuesto se notificará mediante atento oficio al indicado Registro de la Propiedad, en la persona natural que le represente. De ser necesario se oficiará al GAD Municipal de esta ciudad de Manta. Dese lectura de la presente sentencia conforme lo prevé el Art. 277 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil. Ejecutado todo lo aquí resuelto, archívese la presente causa. LÉASE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-----



RAZON.- La sentencia que antecede se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.....

CERTIFICO.- Que las copias certificadas de la Sentencia que anteceden son fiel copias del original las que confiero por mandato de la ley y a cuya autenticidad me remito en casos necesarios.....

MANTA, VIERNES 14 DE JULIO DE 2017

ABG. CARLOS CASTRO CORONEL
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL
CIVIL DE MANTA

